



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00215-00
DEMANDANTE:	José Reyes Ortega Peña
DEMANDADOS:	Municipio de Puerto Santander - Consejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila – Marvin Angarita Sánchez.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a sanear la irregularidad advertida, esto es, la falta de remisión del mensaje de datos al demandante, señor José Reyes Ortega Peña, como parte de la notificación por estado electrónico de la providencia que fijó fecha para la audiencia inicial que fue publicada en el Estado Electrónico No. 32 del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), así como la omisión en la remisión del link de acceso a la audiencia que se había fijado para el día veintisiete (27) de junio del presente año a las 9:00 de la mañana, motivo por el cual, en los términos del escrito allegado por el demandante el día de ayer, no tuvo conocimiento de la celebración de la misma.

Conforme la certificación secretarial, obra en el expediente la constancia de que la providencia a que se hace referencia, así como el link de acceso a la audiencia fue comunicada a los correos electrónicos del extremo pasivo, así como al correo del Agente del Ministerio Público, no obstante se certifica que se omitió la comunicación de las dos actuaciones a los correos electrónicos del demandante, que corresponden a los siguientes:

- lucelyruiz16@gmail.com
- Reyesort1990@outlook.com

Así las cosas, el Despacho inicialmente precisa que respecto del extremo pasivo y el Agente del Ministerio Público, la notificación por estado electrónico del auto que fijo la fecha y hora para la audiencia inicial en el presente medio de control, de fecha 16 de junio del año 2023, se surtió en debida forma, es decir, en los términos que trata el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

Por otra parte, se observa que se presentó una irregularidad respecto de la notificación electrónica de la citada providencia que fijó la fecha y hora para la audiencia inicial, pero solo respecto del demandante y en lo que se refiere a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 201 del CPACA, esto es, el envío de mensaje de datos en el que se comunica la fijación virtual de la providencia, al canal digital dispuesto por el demandante, así como la remisión del correo con el link de acceso a la audiencia programada.

Habiéndose incurrido en la omisión secretarial antes señalada, y sin que fuera advertida por el Despacho, se adelantó la Audiencia Inicial el día 27 de junio del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a la que acudieron el apoderado del Municipio de Puerto Santander como representante del Concejo Municipal de Puerto Santander, los Concejales Anthony José Cabezas Arenas, Jeismmer León Ardila y Marvin Angarita Sánchez, así como el señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, sin que se hiciera presente el demandante señor Ortega Peña, por no tener conocimiento al respecto, tal y como lo hace ver en el escrito allegado el día de ayer al proceso.

En la audiencia celebrada se dispuso sobre el saneamiento, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, de tal forma que se tomaron decisiones relevantes en el trámite, sin que hubiera tenido la garantía el demandante de intervenir en caso de considerarlo necesario.

De tal forma, que no habiéndose notificado de la fecha de la audiencia inicial, ni citado en debida forma el demandante para la asistencia a la misma, el señor José Reyes Ortega Peña no tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de la audiencia respecto del saneamiento, la fijación del litigio y la etapa probatoria del medio de control que promovió, así mismo, no contó con la oportunidad de manifestarse sobre las decisiones, esto es, en caso de considerarlo pertinente, la interposición de un recurso o descorrer el traslado de los presentados en la audiencia por el apoderado del Municipio de Puerto Santander.

Es por lo anterior, que el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso del demandante, y a efectos de evitar la configuración de una eventual nulidad, esto es, las previstas como causales en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., que dispondrá su saneamiento, ordenándose corregir la omisión, lo que implica dejar sin efectos la providencia que fijó la fecha de la audiencia inicial, así mismo, la práctica de la audiencia inicial realizada el 27 de junio de 2023, para garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandante, motivo por el cual se dispondrá rehacer la audiencia inicial, por lo que se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, cuya finalidad es la de proveer sobre el saneamiento, fijar el litigio y decretar las pruebas a que haya lugar.

En consecuencia de lo anterior se dejará de igual forma sin efectos, la decisión que dispuso alegar de conclusión en audiencia, de tal forma que con posterioridad a rehacerse la audiencia inicial, se dispondrá nuevamente para las partes y el Agente del Ministerio Público, la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión.

Así las cosas se dispone fijar el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: DEJÁR SIN EFECTOS** la providencia de fecha 16 de junio de 2023 en la cual se fijó la fecha de la audiencia inicial el pasado 27 de junio de 2023; así mismo **DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia inicial realizada el 27 de junio de 2023, y en consecuencia,

**DEJAR SIN EFECTOS** la decisión que concedió el término de alegar de conclusión, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** el **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 A.M.**, como fecha y hora para rehacer en su totalidad la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Se dispondrá por secretaría lo necesario a efectos de programar la audiencia de forma virtual, debiéndose comunicar el link de acceso a la misma a las partes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de julio de 2023, hoy 14 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°35.*

Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4787685a10fff02f2bd14773c9c111d86a98e12722b648d2ad390c01a01f8**

Documento generado en 13/07/2023 05:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00215-00
DEMANDANTE:	José Reyes Ortega Peña
DEMANDADOS:	Municipio de Puerto Santander - Consejo Municipal de Puerto Santander – Anthony José Cabezas Arenas – Jeismmer León Ardila – Marvin Angarita Sánchez.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Electoral

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a sanear la irregularidad advertida, esto es, la falta de remisión del mensaje de datos al demandante, señor José Reyes Ortega Peña, como parte de la notificación por estado electrónico de la providencia que se enuncia a continuación y que fue publicada en el Estado Electrónico No. 32 del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023):

- Auto que decreta la medida cautelar de fecha 16 de junio de 2023.

Lo anterior, por cuanto obra en el expediente la constancia de que la providencia enlistada, fue comunicada a los correos electrónicos del extremo pasivo, así como al correo del Agente del Ministerio Público, omitiéndose la comunicación a los correos electrónicos del demandante, que corresponden a los siguientes:

- lucelyruiz16@gmail.com
- Reyesort1990@outlook.com

Así las cosas, el Despacho inicialmente precisa que respecto del extremo pasivo y el Agente del Ministerio Público, la notificación por estado electrónico del auto que decretó la medida cautelar en el presente medio de control de fecha 16 de junio del año 2023, se surtió en debida forma, es decir, en los términos que trata el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

Por otra parte, se observa que se presentó una irregularidad respecto de la notificación electrónica de la citada providencia que decretó la medida cautelar, pero solo respecto del demandante y en lo que se refiere a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 201 del CPACA, esto es, el envío de mensaje de datos en el que se comunica la fijación virtual de la providencia, al canal digital dispuesto por el demandante.

Es por lo anterior, que el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso del demandante, y a efectos de evitar la configuración de una eventual nulidad, la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dispondrá su saneamiento, ordenándose corregir el defecto, lo que implica completar la notificación omitida, de tal manera que se ordenará que por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se

deberá comunicar a los correos electrónicos del demandante la notificación por Estado Electrónico No. 32, de la providencia que dispuso el decreto de la medida cautelar de fecha 16 de junio del año 2023, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 201 del CPACA.

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, esto es, del veinte (20) de junio del presente año, no se ha realizado actuación posterior, no hay lugar a declarar nulidad a actuación alguna.

Conforme lo anteriormente expuesto se dispone:

**PRIMERO: REMÍTASE** mensaje de datos a los correos electrónicos del demandante, comunicándose la notificación por Estado Electrónico No. 32 de fecha veinte (20) de junio del presente año, en la que se insertó la providencia que dispuso el decreto de la medida cautelar de fecha 16 de junio del año 2023 en el presente medio de control.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 13 de julio de 2023, hoy 14 de julio de 2023 a las 08:00 a.m., N°35.*

Secretario

**Firmado Por:**  
**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631af2f8cd705f4b5d6f071d742008ede6efc28bbda0bf3d7fb2a164d8e4307**

Documento generado en 13/07/2023 05:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**